



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00115-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

**Demandante:** Julián Eduardo Tabares González Vs. **Demandados:** Wilson Andrés Sánchez Echavarría.

**Constancia:** Se informa al señor Juez que, se encuentra vencido el termino de suspension del presente proceso, motivo por el cual se pasa a despacho para que dicte los ordenamiento a que halla lugar. Paso a el presente expediente a conocimiento del señor juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 08 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0303

Sevilla - Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** ALMACEN CAFICREDITO.  
**DEMANDADO:** WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA.  
**RADICADO:** 76-73640-03-011-2022-00115-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa Ejecutiva, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido por común acuerdo entre las partes y con la finalidad de pagar una suma de dinero determinada en un posible acuerdo conciliatorio.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que esta agencia jurisdiccional dispuso, a través del auto interlocutorio N° 1690 del 03 de agosto del 2023, visible a folio 033 del expediente digital, se dispuso: "...**TERCERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el demandante **ALMACÉN CAFICRÉDITO** en contra del convocado a juicio **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, por el periodo temporal de **SEIS (06) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HASTA EL DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; lo anterior en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso."

Lo anterior fue deprecado por común acuerdo entre las partes, como consta en la referida solicitud de suspensión allegada a ese estrado judicial el día 03 de agosto de 2023, visible a folio 032 del expediente digital, con el fin de lograr un posible acuerdo conciliatorio que de por resueltas las diferencias de los extremos litigiosos.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00115-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

**Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs. Demandados: Wilson Andrés Sánchez Echavarría.**

Ahora bien, se hace necesario que este juzgador proceda a decretar la REANUDACIÓN del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:

*“...Artículo 163: REANUDACIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.** También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad...” (Énfasis del Despacho).*

Por ende y bajo el anterior acápite normativo, se procederá a reanudar el presente proceso realizando los ordenamientos del caso.

Por último, se tiene que en el mismo auto interlocutorio que se menciona al inicio de esta providencia, entre otras cosas, en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive, se dispuso tener al demandado **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHEVARRIA (C.C 1.113.307.664)**, como notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 *ibidem*, como consecuencia del anterior ordenamiento en el numeral **SEXTO** se ordeno que una vez reanudado el presente proceso, se concedería a la parte pasiva los términos de retiro de copias y de traslado de la demanda, como en efecto se hará, haciéndose advertencia que los mismos empezaran a computarse a partir de la notificación que de esta providencia se haga a la parte demandada.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**, el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Página 2 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00115-00. Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Julián Eduardo Tabares González Vs. Demandados: Wilson Andrés Sánchez Echavarría.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los extremos procesales en la presente causa declarativa para que, a través de sus apoderados judiciales, informen al Despacho si se logró estructurar acuerdo entre las partes que permita poner fin al litigio planteado.

**TERCERO:** como consecuencia de lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°1690 del 23 de agosto de 2023, en lo atinente a: **TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHEVARRIA ARIO (C.C 1.113.307.664)** a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia (**REANUDACION PROCESO**), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.

**CUARTO: INDICAR** al notificado por conducta concluyente que cuenta con un término de **TRES (3) DÍAS**, para el retiro de copias, los cuales empezarán a correr el día en se notifique auto y una vez vencido dicho lapso, iniciará el conteo del término del traslado de la demanda, por el periodo de **DIEZ (10) DÍAS**, para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de defensa y contradicción que les asiste, o emita los pronunciamientos que a bien tenga al respecto de conformidad con lo postulado en el artículo 442 del Código General Del Proceso. Para tal efecto, **REMITASE** el link del expediente digital, el cual contiene copia de la demanda con sus anexos, a demás de la providencia en que se libro orden de apremio, al correo electrónico: [syaoran617@gmail.com](mailto:syaoran617@gmail.com).

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>020</b> DEL 09 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Firmado Por:

Página 3 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a66a1162d65ce634859f928833bd7505a6628d340c38ac47e59ea9cb1286**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**